

.. de SETIEMBRE de 2013.-

DICTAMEN N° 77/13

Referencia: Expte. N. 32969/13 s/Cont. Dir
N° 03/13 Pav Urbano B° Docente GAIMAN

SR. PRESIDENTE:

Remite Ud. los actuados de la referencia nuevamente a esta Asesoría Legal en virtud de lo apuntado por parte del Sr. Contador Fiscal en los aspectos tanto LEGAL como técnico INGENIERO, una vez ya producidos los respectivos dictámenes de estos dos.

Obviamente (y en ello diferenciándome de aquél) sólo me referiré a la materia que es de mi incumbencia, aclarando que es la *LEGAL*.

Llama la atención que ya habiéndose expedido el colega que me precedió en estas actuaciones (ver Dictamen Nro 65/13 de fs 234), no obstante se le requiera nueva intervención para emitir opinión sobre una cuestión que, a no dudarlo de manera alguna, ha sido oportunamente advertida, omitiéndose su referencia atento su falta ABSOLUTA de relevancia (es decir, no “se le pasó por alto”).

Por otro lado, lamento se utilice esta vía para “instruir” al Sr. Contador Fiscal respecto de una cuestión cuyas dudas al respecto hubiera despejado con una simple “charla” con el entonces dictaminante.

Ahora bien, seguidamente me referiré a las cuestiones conforme fueran por él individualizadas a fs 235:

a) en cuanto a si “*debiera haberse invitado*” a cotizar al oferente original comienzo por destacar que NO menciona norma alguna que sustentaría su tal ocurrencia. Siquiera, para el caso, menciona alguna norma que podría aparejarle una (o más) dudas al respecto.

En definitiva; NO menciona norma alguna.

En efecto, y en esto le asiste razón, NO hay norma alguna que imponga tal “obligación” respecto del oferente “original” (tampoco aclara, al menos a su entender, qué vendría a ser el oferente “*original*”).

Tal como lo expone mi colega a fs 234, 1° párrafo, parte final, se ha utilizado la metodología de la contratación directa en virtud de lo normado por el Art. 7°, d, tanto de la Ley I N° 11 como su decreto reglamentario.

De este modo, tenemos que el Artículo 7°, apartado b, punto III, Decreto N° 42/80 (Reglamentario) establece que “...La contratación directa dentro de los montos máximos fijados, se utilizará excepcionalmente, ... siendo obligación de la repartición tratar de obtener las condiciones más ventajosas en cuanto a precio y calidad de los elementos a adquirir, hecho del cual dejarán expresa constancia los intervinientes...” (el subrayado y destacado son míos).

Así, se advierte que DENTRO DE LOS MONTOS MÁXIMOS encontraría aplicación la citada norma, pero el presente caso se trata de una contratación directa por OTRA CAUSAL (no en razón del monto) con lo cual, LEJOS de objetar que no hayan invitado a determinado oferente (en el caso, el mentado “original”) es de destacar que se hayan extremado los recaudos a fin de obtener el mejor precio posible (TRES invitaciones).

b) en cuanto a que “...se analice cumplimiento del artículo 22° de Ley I – 11 (ex Ley 533...)” YERRA el Sr. Contador Fiscal al dar a entender que no se haya analizado. Efectivamente se analizó oportunamente (incluso con el Asesor Técnico Ingeniero) y, precisamente, se OMITIÓ toda mención a la cuestión por carecer POR COMPLETO de relevancia (es decir, no se le “pasó por alto”).

En rigor, entiendo que la finalidad perseguida sería, nuevamente, se le despejen SUS dudas al respecto.

A tal fin, recuerdo que el mentado Artículo 22° establece que “...El Poder Ejecutivo rechazará toda propuesta en la que se compruebe: a) Que un mismo proponente o representante técnico se halle interesado en dos o más propuestas, con excepción de la situación contemplada en el artículo 17°...”.

(NOTA: aunque no lo aclare, descarto el inciso b.- de la citada norma toda vez que se refiere a un “acuerdo tácito” entre dos o más licitadores o representantes técnicos, extremo respecto del cual no hay constancia –siquiera insinuación– alguna en las presentes).

Comienzo por aclarar que el referenciado Artículo 17° lo es en relación a las propuestas que presenten VARIANTES (el que también descarto ya que no es el caso del presente).

La citada norma encuentra aplicación DENTRO del procedimiento de la Licitación (tanto pública como privada) como podría ser el supuesto de un Concurso de Precios.

En definitiva: trátase del supuesto de un PROCEDIMIENTO con VARIOS (al menos dos) oferentes.

En el caso, estamos frente a una CONTRATACIÓN DIRECTA totalmente “independiente” de la Licitación que la precedió (si bien el fracaso de ésta da lugar a la ulterior contratación DIRECTA, constituye su fundamento).

De cualquier modo, no puede negarse que se tratan de DOS procedimientos SEPARADOS, razón por la cual entiendo que TAMPOCO encuentra aplicación.

Atentamente.

Pablo Cuenca
Asesor Legal
Tribunal de Cuentas